

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 2007

**por la que se establece la aplicabilidad del artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales a determinados servicios de mensajería y paquetería en Dinamarca**

[notificada con el número C(2007) 840]

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/169/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 30, apartados 4 y 6,

Vista la solicitud remitida por el Reino de Dinamarca mediante correo electrónico de 8 de diciembre de 2006 y la información adicional solicitada por los servicios de la Comisión mediante correo electrónico de 22 de diciembre de 2006,

Vistas las conclusiones de la autoridad nacional independiente Konkurrencestyrelsen (autoridad danesa de defensa de la competencia), según las cuales, parecen cumplirse las condiciones para la aplicación del artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE dispone que esta no se aplicará a los contratos destinados a hacer posible la prestación de una de las actividades contempladas en la misma, siempre que, en el Estado miembro en que se efectúe dicha actividad, esta esté sometida

directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado. La exposición directa a la competencia se determina basándose en criterios objetivos, teniendo en cuenta las características específicas del sector de que se trate. Se considera que el acceso a un mercado no está limitado cuando el Estado miembro ha incorporado y aplicado las disposiciones de la legislación comunitaria pertinente, abriendo total o parcialmente a la competencia un determinado sector.

(2) Esta legislación figura en el anexo XI de la Directiva 2004/17/CE, que, en lo relativo a los servicios postales, remite a la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio <sup>(2)</sup>.

(3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, apartado 2, de la Directiva 2004/17/CE, el título III de la misma, que establece las normas relativas a los concursos de proyectos en el sector de los servicios, no se aplica a los concursos organizados para el desarrollo, en el Estado miembro de que se trate, de una actividad para la que la aplicabilidad del artículo 30, apartado 1, de la Directiva haya sido establecida por una decisión de la Comisión o se haya considerado aplicable en virtud del apartado 4, párrafos segundo o tercero, o del apartado 5, párrafo cuarto, de dicho artículo.

(4) La solicitud presentada por el Reino de Dinamarca está relacionada con determinados servicios de mensajería y paquetería de ese país. Más en concreto, los servicios en cuestión pueden describirse como servicios nacionales e internacionales de paquetería entre empresas; servicios

<sup>(1)</sup> DO L 134 de 30.4.2004, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/97/CE del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 107).

<sup>(2)</sup> DO L 15 de 21.1.1998, p. 14. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

nacionales e internacionales de entrega de mercancías ligeras/mercancías en paletas; así como servicios nacionales e internacionales de correo urgente y mensajería. En consonancia con anteriores decisiones de la Comisión <sup>(1)</sup>, es posible establecer una distinción entre los servicios mencionados y, por lo tanto, se puede considerar que cada uno de ellos constituye un mercado por separado. Así pues, la solicitud danesa abarca seis mercados distintos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 2004/17/CE, los servicios logísticos, tales como los servicios de correo urgente y mensajería, se hallan cubiertos por la Directiva en tanto en cuanto sean prestados por entidades que prestan asimismo servicios postales según se definen en el artículo 6, apartado 2, letra b).

- (5) En su calidad de empresa pública, según se definen en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/17/CE, que desarrolla algunas de las actividades mencionadas en el artículo 6 de esa misma Directiva, Post Danmark, en cuyo nombre se ha presentado la solicitud, es una entidad adjudicadora a los fines de la Directiva 2004/17/CE. Con arreglo a la información disponible, parece ser la única entidad adjudicadora que opera en los mercados afectados por la presente Decisión, ya que los demás operadores son empresas privadas que no desarrollan su actividad acogiéndose a derechos especiales o exclusivos.
- (6) Estas consideraciones, así como cualquier otra de las incluidas en la presente Decisión, se realizan exclusivamente a efectos de la Directiva 2004/17/CE, y sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de competencia.
- (7) Dinamarca ha incorporado y aplicado la Directiva 97/67/CE. Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 30, apartado 3, párrafo primero, debe considerarse que el acceso al mercado no está limitado.
- (8) La exposición directa a la competencia debe evaluarse recurriendo a distintos indicadores, ninguno de los cuales es decisivo en sí mismo.

(1) Decisión de la Comisión, de 2 de diciembre de 1991, por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común (asunto IV/M.102 — TNT/Canada Post, DBP Postdienst, La Poste, PTT Post & Sweden Post), basándose en el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, apartados 19 y siguientes; Decisión de la Comisión, de 8 de noviembre de 1996, por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común (asunto n° IV/M.843-PTT Post/TNT/GD Express Worldwide), basándose en el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, apartados 10 y siguientes; Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1999, por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común (asunto IV/M.1513 — Deutsche Post/Danzas/Nedlloyd), basándose en el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, apartados 8 y siguientes; Decisión de la Comisión, de 20 de marzo de 2001, en un procedimiento con arreglo al artículo 82 del Tratado CE (asunto COMP/35 141 — Deutsche Post AG), apartados 26 y siguientes; Decisión de la Comisión, de 21 de octubre de 2002, por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común [asunto IV/M.2908 — Deutsche Post/DHL (II)], basándose en el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, apartados 10 y siguientes.

- (9) Uno de los parámetros que tener en cuenta es la cuota de mercado de los principales operadores en un mercado determinado, y, otro, el grado de concentración existente. Ya sea en términos de volumen de negocios o de número de envíos, la cuota de mercado de Post Danmark en cada uno de los seis mercados en cuestión oscila, según la información disponible, entre menos de un 1 % <sup>(2)</sup> y un 35 a 40 % <sup>(3)</sup>, como máximo, niveles aceptables si se tiene en cuenta también el grado de concentración existente en esos mercados. Post Danmark solo es el mayor operador individual en dos de esos mercados, a saber, el de servicios nacionales de paquetería y el de servicios nacionales de correo urgente y mensajería <sup>(4)</sup>. En ellos, la cuota de mercado combinada de los dos mayores competidores de Post Danmark es comparable o superior a la de esa entidad <sup>(5)</sup>. En los mercados en que Post Danmark no posee la mayor cuota, las cuotas de mercado agregadas de sus dos competidores más importantes son varias veces superiores <sup>(6)</sup> a las suyas. Así pues, dichos factores deberían considerarse indicativos de su exposición directa a la competencia.
- (10) A la luz de los indicadores arriba mencionados, debe considerarse que se cumple la condición de exposición directa a la competencia establecida en el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE en relación con los servicios de mensajería y paquetería de Dinamarca especificados en el considerando 4 <sup>(7)</sup>. Como se señala más arriba en el considerando 7, debe considerarse que se cumple la condición adicional de libre acceso al mercado. Por consiguiente, la Directiva 2004/17/CE no debería ser de aplicación en los casos en que las entidades adjudicadoras adjudiquen contratos destinados a hacer posible la prestación en Dinamarca de los servicios de paquetería y mensajería mencionados en la solicitud, ni cuando dichas entidades organicen concursos de proyectos para el desarrollo de esa actividad en el país.

(2) En el mercado de servicios internacionales de correo urgente y mensajería, en 2005.

(3) En el mercado de servicios nacionales de paquetería entre empresas (desde y hacia Dinamarca), en 2005.

(4) En 2005, la cuota de mercado de Post Danmark por lo que se refiere a servicios nacionales de mensajería y correo urgente fue del 16 al 19 % en volumen de negocios, y por lo que se refiere a servicios nacionales de paquetería entre empresas nacional del 35 al 40 % en volumen de negocios.

(5) En 2005, las cuotas de mercado agregadas de los dos mayores competidores en el mercado de servicios nacionales de paquetería entre empresas ascendió de un 36 a 44 % en volumen de negocios, mientras que su cuota de mercado agregada en el mercado de servicios nacionales de correo urgente y mensajería fue de un 23 a 29 %, también en volumen de negocios.

(6) Por ejemplo, en el mercado de servicios nacionales de entrega de mercancías ligeras/mercancías en paletas, en el que Post Danmark posee una cuota de mercado del 3 al 5 % en volumen de negocios, mientras que los dos operadores más importantes tienen una cuota de mercado agregada del 69 al 83 % en volumen de negocios. Esa diferencia es aún mucho más marcada en el mercado de servicios internacionales de correo urgente y mensajería, en el que la cuota de mercado de Post Danmark en volumen de negocios fue del 1 % en 2005, mientras la cuota agregada de los dos principales operadores en ese mercado oscilaba entre un 65 y un 80 %, también en volumen de negocios.

(7) Los servicios en cuestión se describen como servicios nacionales e internacionales de paquetería entre empresas, servicios nacionales e internacionales de entrega de mercancías ligeras/mercancías en paletas, así como servicios nacionales e internacionales de correo urgente y mensajería.

- (11) La presente Decisión se basa en la situación de hecho y de derecho existente en noviembre y diciembre de 2006, tal como se desprende de la información remitida por el Reino de Dinamarca, y puede revisarse en caso de que se produzcan cambios significativos en la situación de hecho y de derecho que pongan de manifiesto que ya no se reúnen las condiciones de aplicabilidad previstas en el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité consultivo para los contratos públicos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Directiva 2004/17/CE no se aplicará a los contratos otorgados por las entidades adjudicadoras y destinados a hacer posible la prestación de los siguientes servicios de mensajería y paquetería en Dinamarca:

- a) servicios nacionales de paquetería entre empresas;
- b) servicios internacionales de paquetería entre empresas;
- c) servicios nacionales de entrega de mercancías ligeras/mercancías en paletas;
- d) servicios internacionales de entrega de mercancías ligeras/mercancías en paletas;

- e) servicios nacionales de correo urgente y mensajería, y
- f) servicios internacionales de correo urgente y mensajería.

*Artículo 2*

La presente Decisión se basa en la situación de hecho y de derecho existente en noviembre y diciembre de 2006, tal como se desprende de la información remitida por el Reino de Dinamarca, y podrá revisarse en caso de que se produzcan cambios significativos en la situación de hecho y de derecho que pongan de manifiesto que ya no se reúnen las condiciones de aplicabilidad previstas en el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*  
Charlie McCREEVY  
*Miembro de la Comisión*